

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la modificación de la zona de cobertura de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público otorgada al Gobierno del Estado de Oaxaca, cuya población principal a servir es Oaxaca, Oaxaca a través de la estación con distintivo de llamada XHAOX-TDT.

Antecedentes

Primero. Título de Refrendo de Permiso. Con fecha 12 de marzo de 2010, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "COFETEL") otorgó al Gobierno del Estado de Oaxaca (en lo sucesivo el "Concesionario"), el refrendo del título de permiso para continuar usando con fines oficiales el canal 9 (186-192 MHz) de televisión en Oaxaca, Oaxaca, para operar la estación con distintivo de llamada XHAOX-TV, con vigencia del día 12 de octubre de 2005 con vencimiento al 31 de diciembre de 2021.

Segundo. Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto").

Tercero. Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo el "Decreto de Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto. Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 8 de octubre de 2020.

Quinto. Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre. El 11 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF la "*Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre*" (en lo sucesivo la "Política TDT").

Sexto. Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico. El 16 de diciembre de 2014, el Pleno del Instituto en su XXXVIII Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo IFT/EXT/161214/278, emitió el "*ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE*

TELECOMUNICACIONES APRUEBA LOS ELEMENTOS A INCLUIRSE EN EL PROGRAMA NACIONAL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y EN EL PROGRAMA DE TRABAJO PARA GARANTIZAR EL USO ÓPTIMO DE LAS BANDAS 700 MHz Y 2.5 GHz BAJO PRINCIPIOS DE ACCESO UNIVERSAL NO DISCRIMINATORIO, COMPARTIDO Y CONTINUO, ASÍ COMO PROPUESTA DE ACCIONES A OTRAS AUTORIDADES Y; PROGRAMA DE TRABAJO PARA REORGANIZAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN" (en lo sucesivo el "Programa de Reordenamiento").

Séptimo. Autorización de transmisiones digitales. Con fecha 15 de julio de 2015, el Instituto a través de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la "DGCRAD") de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS"), mediante oficio IFT/223/UCS/1419/2015, autorizó al Gobierno del Estado de Oaxaca la operación del canal 36 (602-608 MHz), a efecto de transitar a la televisión digital terrestre.

Octavo. Transición del Permiso al régimen de Concesión. Mediante los Acuerdos P/IFT/180516/229 y P/IFT/010716/365 de fechas 18 de mayo y 1 de julio de 2016, respectivamente, el Pleno de Instituto autorizó en el primer caso la transición al régimen de concesión de 15 (quince) permisos de radiodifusión, y en el segundo 41 (cuarenta y un) permisos de radiodifusión a favor del Concesionario; para lo cual otorgó respectivamente 16 (dieciséis) concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital para uso público denle diversas localidades del Estado de Oaxaca, a saber:

No.	Distintivo	Banda	Población Principal a Servir	Estado
1	XHAPF	TDT	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	OAX.
2	XHCPO	TDT	CONCEPCIÓN PÁPALO	OAX.
3	XHCRP	TDT	CORRAL DE PIEDRA	OAX.
4	XHUJZ	TDT	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	OAX.
5	XHJZA	TDT	JUCHITÁN DE ZARAGOZA	OAX.
6	XHAOX	TDT	OAXACA	OAX.
7	XHSGX	TDT	SAN AGUSTÍN LOXICHA	OAX.
8	XHJBT	TDT	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	OAX.
9	XHSDP	TDT	SAN PÉDRO POCHUTLA	OAX.
10	XHSPT	TDT	SAN PEDRO TAPANATEPEC	OAX.
11	XHSCJ	TDT	SANTA CATARINA JUQUILA	OAX.
12	XHSMI	TDT	SANTA MARÍA IXCATLÁN	OAX.
13	XHSXL	TDT	SANTIAGO JUXTLAHUACA	OAX.
14	XHPOX	TDT	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	OAX.
15	XHNEA	TDT	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	OAX.
16	XHTLO	TDT	TLAXIACO	OAX.

Noveno. Solicitud de modificación de zona de cobertura. Mediante oficio presentado el 25 de agosto de 2020 ante este Instituto, registrado con número de folio 024793 (en lo sucesivo la "Solicitud"), el Concesionario a través de su representante legal solicitó la modificación de la zona de cobertura de la estación con distintivo de llamada **XHAOX-TDT, canal 36 (602-608 MHz)** con población principal a servir en **Oaxaca, Oaxaca**, a efecto de que sea estatal.

Posteriormente, mediante los oficios de fecha 31 de agosto, 18 y 23 de septiembre de 2020, el Concesionario presentó ante este Instituto el pago de derechos en términos del artículo 174-C fracción VIII de la Ley Federal de Derechos, y. el formato UCS-03-041 denominado *Solicitud de autorización para la instalación, o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)* en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo publicado en el DOF el 20 de septiembre de 2019.¹

Décimo. Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2020, la DGCRAD solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la "UER") para que en ejercicio de sus atribuciones emitiera opinión técnica respecto de la Solicitud.

Décimo Primero. Opinión de la UER. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0341/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, recibido vía correo electrónico el día 28 de octubre del mismo año, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31, fracción XIX del Estatuto Orgánico, emitió el dictamen técnico factible con motivo de la modificación a zona de cobertura de la estación XHAOX-TDT cuya población principal a servir es Oaxaca, Oaxaca.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero. Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

¹ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el formato para tramitar solicitudes de autorización para la instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión, y modifica el Acuerdo por el que se atribuyen frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios auxiliares a la radiodifusión, y se establece el procedimiento para autorizar el uso de las mismas, la Disposición Técnica IFT-001-2015: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en amplitud modulada en la banda de 535 kHz a 1705 kHz, la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz, y la Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV, 17 fracción I y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), resolver sobre las modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes de modificaciones a las características técnicas en materia de radiodifusión y, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones de radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la modificación a la zona de cobertura que nos ocupa.

Segundo. Marco legal aplicable a la Solicitud. El artículo 155 de la Ley, dispone que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas, y las demás disposiciones aplicables y, asimismo establece que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto. Dicho artículo de la legislación de la materia expresamente señala:

"Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás

disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.”

En ese sentido, resulta importante señalar lo dispuesto por la “*Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*” publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo la “*Disposición IFT-013-2016*”), en sus fracciones XVI, XXXVI y XXXVII del numeral 5 la cual indica lo siguiente:

“CAPÍTULO 5. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Disposición Técnica, además de las definiciones previstas en la LFTR y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:

[...]

XVI. EQUIPO COMPLEMENTARIO. *Infraestructura de retransmisión de la señal de una Estación de Televisión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la Zona de Cobertura, entre los cuales se encuentran los Rellenadores.*

[...]

XXXVI. ZONA DE COBERTURA. *Región geográfica definida en el título de concesión correspondiente, en donde los Concesionarios cuentan con el derecho de prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.*

XXXVII. ZONA DE SOMBRA. *Aquella(s) área(s) de la Zona de Cobertura en la(s) que la estación principal del Servicio de Televisión Radiodifundida no puede proporcionar el servicio con el nivel de intensidad mínima debido a obstáculos en la trayectoria de la señal.”*

Asimismo, la Disposición IFT-013-2016 señala lo siguiente respecto de la operación de las estaciones de televisión y sus equipos complementarios:

“CAPÍTULO 7. ESTACIONES DE TELEVISIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

De conformidad con lo establecido en la LFTR, los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a radiodifusión que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones aplicables.

7.1 ESTACIONES DE TELEVISIÓN

Las Estaciones de Televisión deberán transmitir, al menos cada 30 minutos, en cada Canal de Programación su Distintivo de Llamada; asimismo deberá ser transmitido en las respectivas Tablas de Información. En el caso de que dichas Tablas tengan restricciones respecto a la cantidad de caracteres soportados, lo cual impida desplegar completo el Distintivo de Llamada, éste podrá abreviarse eliminando lo siguiente: “-TDT”. Para el caso de Canales de Programación en multiprogramación, en la identificación en pantalla se deberá añadir inmediatamente después del Distintivo de Llamada, el número secundario del Canal Virtual asignado.

Las Estaciones de Televisión podrán emplear uno o más transmisores para llevar a cabo sus transmisiones cotidianas *y, en su caso, aquellas de emergencia, siempre que cuenten con la autorización previa por parte del Instituto.*

7.2 EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

En Zonas de Sombra o poblaciones en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una Estación de Televisión, se podrán utilizar Equipos Complementarios. El Instituto podrá autorizar el empleo de dichos equipos a efecto de que a través de éstos se retransmita, dentro de la Zona de Cobertura, la señal idéntica de la Estación de Televisión que se reciba a través del espacio o algún otro medio. Cuando se cuente con autorización del Instituto, el Equipo Complementario podrá retransmitir una señal que coincida en al menos el 75% del contenido programático de la Estación de Televisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y 24:00 horas, aun en un orden distinto. Lo anterior no exime a los Concesionarios del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia electoral.

[...]"

[Énfasis añadido]

Por último, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acreditarse el pago de derechos conforme a lo establecido en el artículo 174-C fracción VIII de la Ley Federal de Derechos vigente a la presentación de la Solicitud, respecto a modificaciones de estaciones de radiodifusión que requieran estudio técnico.

Lo anterior, permite concluir que todas aquellas modificaciones a las características técnicas deberán ser aprobadas por el Instituto en términos de lo señalado en la propia Ley y en la Disposición IFT-013-2016, incluyendo la autorización para operar equipos complementarios.

Tercero. Análisis de la Solicitud. La Solicitud fue presentada por el Concesionario a través de su representante legal el 25 de agosto de 2020, ante este Instituto, y la cual consiste en ampliar la zona de cobertura de la estación con distintivo de llamada XHAOX-TDT, con la finalidad de cubrir todo el territorio que abarca el Estado de Oaxaca.

Al respecto, la Disposición IFT-013-2016, indica que la zona de cobertura de una estación de televisión es una región geográfica, habitualmente definida en zonas circulares, en donde los concesionarios cuentan con el derecho de prestar el servicio público de televisión radiodifundida, y que el área de servicio de la estación es la región geográfica donde efectivamente se presta el servicio dentro de la zona de cobertura, la cual está delimitada por un contorno protegido cuya distancia al equipo transmisor se determina mediante métodos de predictivos como *Longley-Rice*.

Ahora bien, dentro de las zonas de cobertura definidas, los concesionarios pueden emplear uno o más equipos transmisores, contando adicionalmente con la posibilidad de utilizar equipos complementarios en las zonas de sombra o en aquellas poblaciones dentro de la zona de cobertura en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria.

Al respecto, no pasa desapercibido a esta autoridad, que la ampliación de la zona de cobertura de la estación, representa el otorgamiento al concesionario del derecho de hacer uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de la zona de cobertura, previo análisis y

autorización del Instituto, siendo esto posible de acuerdo a la naturaleza del servicio y a lo establecido en la Disposición IFT-013-2016.

Es importante destacar que la modificación de la zona de cobertura a nivel estatal es posible y viable para los gobiernos de los estados que presten el servicio público de televisión radiodifundida, atendiendo a lo establecido en por Ley y en la Disposición IFT-013-2016, considerando que son susceptibles de obtener una asignación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de manera directa, y que cuentan con la facultad de ofrecer los servicios públicos dentro de todo el territorio estatal, como lo es el servicio de televisión a fin de mantener informada y comunicada a la población del Estado.

Ahora bien, la ampliación de la zona de cobertura de la estación solicitada, permitiría lograr mayor eficiencia administrativa tanto al Instituto como al concesionario, ya que facilitaría a este último la prestación del servicio en distintas localidades del Estado con sólo obtener la autorización para instalar y operar equipos complementarios, conforme a las posibilidades presupuestales y programas de cobertura del concesionario.

Respecto al uso eficiente del espectro, debe señalarse que esta acción podría permitir que los gobiernos estatales cuenten con una sola frecuencia para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida, salvo en aquellas zonas en las que sea materialmente imposible por cuestiones de interferencias perjudiciales.

De igual forma, se prevé que el concesionario cuente con mayores facilidades para la prestación del servicio en las distintas localidades del Estado donde se requiera, con sólo obtener la autorización para instalar y operar equipos complementarios, conforme a los recursos presupuestales y programas de cobertura que el concesionario tenga en el corto y mediano plazo.

Tomando en cuenta lo antes señalado, este Instituto conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión solicitó la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2020, a efecto de determinar la viabilidad técnica de la Solicitud.

Así, con oficio identificado con número IFT/222/UER/DG-IEET/0341/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió dictamen técnico de factibilidad relativo a la modificación de zona de cobertura de la estación XHAOX-TDT que actualmente opera el canal 36 (602-608 MHz). En este sentido, del contenido del dictamen en comento se advierte lo siguiente:

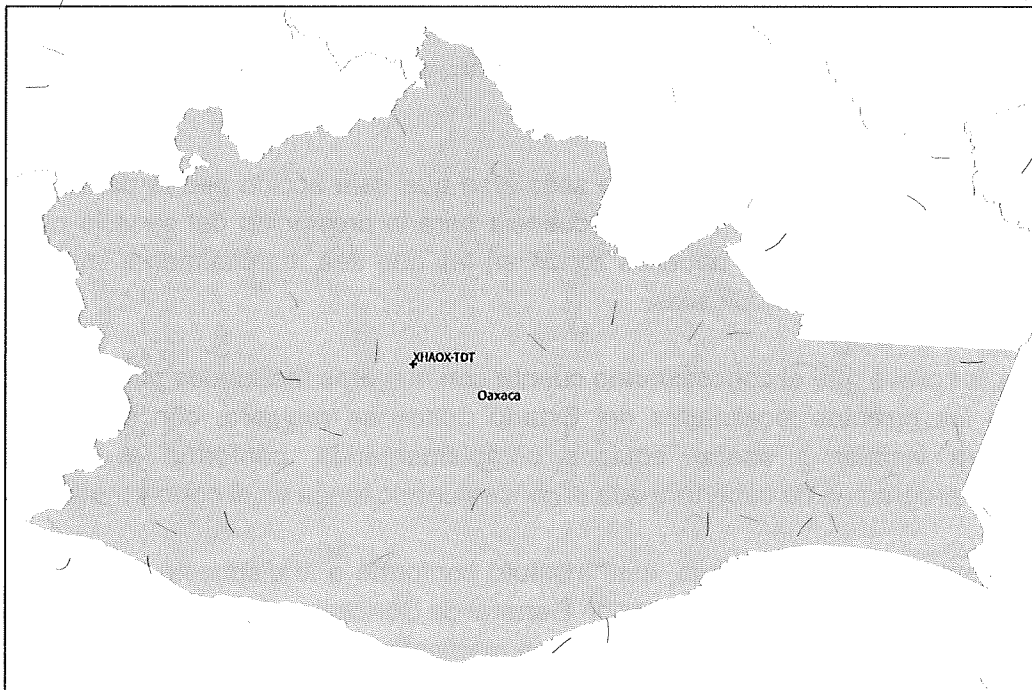
"Sobre el particular, esta Dirección General considera procedente la solicitud de modificación presentada, por lo que la nueva zona de cobertura quedaría definida conforme a los términos indicados en el Anexo de este documento.

(...)

ANEXO.

Zona de Cobertura XHAOX-TDT

Distintivo de llamada	Coordenadas de referencia (Latitud, Longitud)	
XHAOX-TDT	LN: 17° 04' 04"	LW: 96° 43' 12"
Zona de Cobertura:	Aquella zona geográfica definida conforme a los límites establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y su última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de julio de 2020	



[...]

Ahora bien, para determinar la procedencia de la Solicitud resulta indispensable considerar y analizar en qué poblaciones el Gobierno del Estado de Oaxaca actualmente tiene derecho prestar el servicio público de televisión radiodifundida; así, de acuerdo a lo señalado en el **Antecedente VIII** se observa que el Concesionario presta el servicio público de televisión radiodifundida en las siguientes poblaciones con determinadas zonas de cobertura:

No.	Distintivo Banda Población Principal a Servir	Canal	Frecuencia MHz	Zona de Cobertura
1	XHAPF-TDT ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA OAX.	21	512-518	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura conforme se especifica enseguida: Un radio de 20 km con una abertura de 360° a partir de 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
2	XHCPO-TDT CONCEPCIÓN PÁPALO OAX.	23	524-530	Aquella delimitada por dos sectores circulares cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica en seguida: 1) Un radio de 14 km con una abertura de 145° a partir de los 15° en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen. 2) Un radio de 35 km con una abertura de 215° a partir de los 160° en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen.
3	XHCRP-TDT CORRAL DE PIEDRA OAX.	22	518-524	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura conforme se especifica enseguida: Un radio de 80 km con una abertura de 360° a partir de 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
4	XHUJZ-TDT HUAUTLA DE JIMÉNEZ OAX.	22	518-524	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura conforme se especifica enseguida: Un radio de 80 km con una abertura de 360° a partir de 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
5	XHJZA-TDT JUCHITÁN DE ZARAGOZA OAX.	22	518-524	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura conforme se especifica enseguida: Un radio de 18 km con una abertura de 360° a partir de 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
6	XHAOX-TDT OAXACA OAX.	36	602-608	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1.- Un radio de 70 km con una abertura de 300° a partir de los 60° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen y 2.- Un radio de 30 km con una abertura de 60° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

No.	Distintivo Banda Población Principal a Servir	Canal	Frecuencia MHz	Zona de Cobertura
7	XHSGX-TDT SAN AGUSTÍN LOXICHA OAX.	28	554-560	Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1.- Un radio de 13 km con una abertura de 120° a partir de los 10° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen y 2.- Un radio de 34 km con una abertura de 240° a partir de los 130° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
8	XHJBT-TDT SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC OAX.	20	506-512	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura conforme se especifica enseguida: Un radio de 35 km con una abertura de 360° a partir de 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
9	XHSDP-TDT SAN PEDRO POCHUTLA OAX.	22	518-524	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura conforme se especifica enseguida: Un radio de 29 km con una abertura de 360° a partir de 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
10	XHSPT-TDT SAN PEDRO TAPANATEPEC OAX.	22	518-524	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura conforme se especifica enseguida: Un radio de 20 km con una abertura de 360° a partir de 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
11	XHSCJ-TDT SANTA CATARINA JUQUILA OAX.	27	548-554	Aquella delimitada por tres sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1.- Un radio de 20 km con una abertura de 45° a partir de los 105° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen. 2.- Un radio de 36 km con una abertura de 175° a partir de los 150° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen y 3.- Un radio de 12 km con una abertura de 140° a partir de los 325° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

No.	Distintivo Banda Población Principal a Servir	Canal	Frecuencia MHz	Zona de Cobertura
12	XHSMI-TDT SANTA MARÍA IXCATLÁN OAX.	23	524-530	Aquella delimitada por dos sectores circulares. cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1.- Un radio de 21 km con una abertura de 95° a partir de los 20° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen y 2.- Un radio de 8 km con una abertura de 265° a partir de los 115° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
13	XHSXL-TDT SANTIAGO JUXTLAHUACA OAX.	22	518-524	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura conforme se especifica enseguida: Un radio de 13 km con una abertura de 360° a partir de 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
14	XHPOX-TDT SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL OAX.	15	476-482	Aquella delimitada por dos sectores circulares. cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1.- Un radio de 31 km con una abertura de 80° a partir de los 130° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen y 2.- Un radio de 20 km con una abertura de 280° a partir de los 210° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
15	XHNEA-TDT TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN OAX.	22	518-524	Aquella delimitada por dos sectores circulares. cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1.- Un radio de 28 km con una abertura de 150° a partir de los 170° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen y 2.- Un radio de 12 km con una abertura de 210° a partir de los 320° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
16	XHTLO-TDT TLAXIACO OAX.	21	512-518	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura conforme se especifica enseguida: Un radio de 13 km con una abertura de 360° a partir de 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

De lo anterior se advierte, que el Concesionario además de tener zonas de cobertura específicas para prestar el servicio público de televisión radiodifundida, también tiene asignados 8 (ocho) canales de frecuencias distintos para prestar el mismo servicio. En ese sentido, como ya se ha señalado, resultaría eficiente para el Concesionario tener un solo título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para proveer el servicio público que tiene autorizado, aunado a que con la modificación de la zona de cobertura a nivel estatal se haría un uso más eficiente del espectro radioeléctrico pues dentro del análisis se privilegiaría la asignación del mismo canal para todos aquellos equipos complementarios que se requieran para prestar el servicio.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellos casos en los que el Instituto acredite que existe una imposibilidad técnica para la autorización del mismo canal (co-canal), en cuyo caso se asignarían canales distintos dentro de su zona de cobertura.

Resulta importante destacar que de autorizarse la modificación de la zona de cobertura a nivel estatal, privilegiando el uso de un mismo canal dentro de dicha cobertura, con las salvedades que establece el párrafo anterior, el Concesionario cubriría las poblaciones de **Acatlán de Pérez Figueroa, Concepción Pápalo, Corral de Piedra, Huautla de Jiménez, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, San Agustín Loxicha, San Juan Bautista Tuxtepec, San Pedro Pochutla, San Pedro Tapanatepec, Santa Catarina Juquila, Santa María Ixcatlán, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Pinotepa Nacional, Teotitlán de Flores Magón, Tlaxiaco en el Estado de Oaxaca**, donde actualmente ya brinda el servicio, lo cual podría ser ineficiente, ya que se duplicaría el uso de espectro para prestar el mismo servicio en las mismas localidades.

A este respecto, con el fin de lograr la eficacia de la determinación de la modificación a la zona de cobertura, y hacer un uso eficiente de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico debe establecerse una condición en la cual se informe al concesionario que la autorización **no surtirá sus efectos hasta en tanto no renuncie a los títulos de concesión señalados en el párrafo anterior**, en el entendido que la terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia, conforme al último párrafo del artículo 115 de la Ley.

Ahora bien, en caso de que sea interés del Concesionario seguir ofreciendo el servicio en las localidades señaladas en los párrafos precedentes, deberá **solicitar la autorización respectiva para la instalación de equipos complementarios**, considerando que dichos equipos complementarios podrán retransmitir una señal que coincida en al menos el 75% el contenido programático de la estación de televisión dentro del horario comprendido entre la 6:00 y 24:00 horas, aún en orden distintos en términos de lo establecido en la Disposición IFT-013-2016.

Por otro lado, se considera que la modificación técnica solicitada es acorde con la planeación del espectro para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida para concesiones de uso público, por parte de sistemas de radiodifusión y gobiernos, de las entidades federativas de acuerdo la emisión del Programa Anual de Bandas de Frecuencias 2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2020.

Por todo lo anterior, considerando que el estudio técnico realizado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico concluye que la modificación es **procedente, pues favorece el uso eficiente del espectro**; que el Concesionario, acreditó lo señalado por el artículo 174-C fracción VIII, de la Ley Federal de Derechos vigente, con el comprobante de pago de derechos con número de factura 200006188 con fecha de pago 28 de agosto de 2020; que dicha modificación es acorde con la planeación espectral para concesiones de uso público de acuerdo con el Programa Anual de Bandas de Frecuencias 2021, aunado a que esta favorece una mayor eficiencia administrativa tomando en cuenta que tanto el Instituto como el Concesionario, únicamente administrará un título de concesión de bandas de frecuencias para uso público en vez de dieciséis títulos de bandas de frecuencias para prestar el servicio público de televisión radiodifundida, este Instituto **considera procedente la modificación de la zona de cobertura solicitada para la estación XHAOX-TDT cuya población principal a servir es Oaxaca, Oaxaca sujeta a la renuncia de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de las siguientes estaciones:**

No.	Distintivo	Banda	Población Principal a Servir	Estado
1	XHAPF	TDT	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	OAX.
2	XHCPO	TDT	CONCEPCIÓN PÁPALO	OAX.
3	XHCRP	TDT	CORRAL DE PIEDRÁ	OAX.
4	XHUJZ	TDT	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	OAX.
5	XHJZA	TDT	JUCHITÁN DE ZARAGOZA	OAX.
6	XHSGX	TDT	SAN AGUSTÍN LOXICHA	OAX.
7	XHJBT	TDT	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	OAX.
8	XHSDP	TDT	SAN PEDRO POCHUTLA	OAX.
9	XHSPT	TDT	SAN PEDRO TAPANATEPEC	OAX.
10	XHSCJ	TDT	SANTA CATARINA JUQUILA	OAX.
11	XHSMI	TDT	SANTA MARÍA IXCATLÁN	OAX.
12	XHSXL	TDT	SANTIAGO JUXTLAHUACA	OAX.
13	XHPOX	TDT	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	OAX.
14	XHNEA	TDT	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	OAX.
15	XHTLO	TDT	TLAXIACO	OAX.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,15 fracciones IV y XV, 17 fracción I, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 34 fracción XIII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios” publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero. Se autoriza al **Gobierno del Estado de Oaxaca** la modificación de la zona de cobertura de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital a través de la estación XHAOX-TDT canal 36 (602-608 MHz) cuya población principal a servir es Oaxaca, Oaxaca, en los siguientes términos:

Zona de Cobertura:	<i>Aquella zona geográfica definida conforme a los límites establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y su última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de julio de 2020</i>
---------------------------	---

Segundo. La autorización señalada en el Resolutivo PRIMERO está sujeta a la renuncia expresa por parte del **Gobierno del Estado de Oaxaca** a los títulos de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de las estaciones identificadas en el siguiente cuadro, la cual deberá ser presentada en un plazo no mayor de **6 (seis) meses** contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

No.	Distintivo	Banda	Población Principal a Servir	Estado
1	XHAPF	TDT	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	OAX.
2	XHCPO	TDT	CONCEPCIÓN PÁPALO	OAX.
3	XHCRP	TDT	CORRAL DE PIEDRA	OAX.
4	XHUJZ	TDT	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	OAX.
5	XHJZA	TDT	JUCHITÁN DE ZARAGOZA	OAX.
6	XHSGX	TDT	SAN AGUSTÍN LOXICHA	OAX.
7	XHJBT	TDT	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	OAX.
8	XHSDP	TDT	SAN PEDRO POCHUTLA	OAX.
9	XHSPT	TDT	SAN PEDRO TAPANATEPEC	OAX.
10	XHSCJ	TDT	SANTA CATARINA JUQUILA	OAX.
11	XHSMI	TDT	SANTA MARÍA IXCATLÁN	OAX.
12	XHSXL	TDT	SANTIAGO JUXTLAHUACA	OAX.
13	XHPOX	TDT	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	OAX.
14	XHNEA	TDT	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	OAX.
15	XHTLO	TDT	TLAXIACO	OAX.

En caso de que **Gobierno del Estado de Oaxaca** no dé cumplimiento a lo antes señalado, la presente Resolución quedará sin efectos.

Tercero. El contenido de la presente modificación forma parte integrante de título de concesión para uso público a que se refiere el Resolutivo PRIMERO, otorgado a favor de **Gobierno del Estado de Oaxaca** una vez satisfecho lo señalado en el mismo.

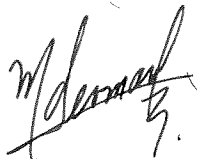
Cuarto. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al concesionario **Gobierno del Estado de Oaxaca** el contenido de la presente Resolución.

Quinto. Las demás condiciones establecidas en el título de concesión, subsisten en todos sus términos.

Sexto. Una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo Segundo, inscribábase en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución.



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/181120/431, aprobada por unanimidad en lo general en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de noviembre de 2020.

Los Comisionados Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto a favor en lo general, pero en contra de Resolutivo Segundo, y su parte considerativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SIN TEXTO